

## TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN – SNRTV

**DENUNCIANTE:** MARKAGROUP S.A.C. (en adelante, el “accionante” o “Markagroup”)

**MEDIO DE COMUNICACIÓN:** Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. (en adelante, “América”)

**ASUNTO:** Queja por presunta infracción de los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, con relación al reportaje titulado “Marka en Vivienda” emitido el día 18 de setiembre de 2022 en el programa *Cuarto Poder* (en adelante, el “Reportaje”).

**EXPEDIENTE:** 013-2022

---

### DECISIÓN

**CONFIRMAR** la decisión de la Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la “Comisión”) que declaró **INFUNDADA** la queja presentada por Markagroup, al no haberse vulnerado los principios contenidos en el art. 3 del Código de Ética y/o los valores y principios fundamentales reconocidos en el Pacto de Autorregulación de la SNRTV en el Reportaje.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

#### 1. SOBRE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

Mediante Resolución N° 006-2022/CE-SNRTV de fecha 22 de diciembre de 2022 (en adelante, la “Resolución de la Comisión”), la Comisión decidió declarar infundada la queja de Markagroup en consideración a que este órgano decisorio de primera instancia no advirtió de la existencia de un incumplimiento del deber de veracidad por parte de América, así como tampoco expresiones con el potencial de vulneración el derecho a la buena reputación de la accionante.

#### 2. SOBRE LA APELACIÓN DE MARKAGROUP Y SU ESCRITO DE “MEJOR RESOLVER”

Con fecha 27 de diciembre de 2022, la accionante apeló la Resolución de la Comisión. Asimismo, con fecha 28 de diciembre de 2022, la apelante presentó un escrito de “Mejor Resolver”, seguido de un escrito complementario de fecha 13 de enero de 2022.

#### 3. SOBRE EL TRASLADO DE LA APELACIÓN DE AMÉRICA

Con fecha 29 de diciembre de 2022, el medio quejado presentó un escrito mediante el cual absolvió el traslado de la apelación formulada por la quejosa. Al respecto, América informó que se refería a lo ya expuesto por ellos en su escrito de descargos, así como a los argumentos esgrimidos en sus escritos anteriores. Asimismo, con fecha 16 de enero de 2023, América presentó un escrito complementario bajo la sumilla “para conocimiento”.

#### 4. ARGUMENTOS CONSIDERADOS POR EL TRIBUNAL A EFECTOS DE CONFIRMAR LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Los argumentos contenidos en los documentos referidos en el los acápite 2. Y 3. anteriores son desglosados a continuación.

El presente caso presenta un aparente conflicto entre las libertades comunicativas e informativas de un medio de comunicación, y el derecho al honor o buena reputación de una persona jurídica. Por tanto, corresponde analizar qué es lo que dice la normativa nacional respecto del potencial conflicto entre ambos derechos fundamentales, y cómo deben ser resueltos de acuerdo a los parámetros reconocidos por nuestras autoridades judiciales y el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Peruano.

## **Derecho al Honor y a la Buena Reputación**

De acuerdo al artículo 2.7 de la Constitución Política del Perú establece que el derecho al Honor tiene el carácter de derecho personalísimo, resguardando la autovaloración que tiene una persona de sí misma (*sentido subjetivo*) y, además, la reputación personal y profesional que la sociedad le reconoce (*sentido objetivo*)<sup>1</sup>. El honor es un derecho fundamental que deriva de la dignidad<sup>2</sup>, y sus componentes son la reputación (es decir, la suma de cualidades que se atribuyen a una persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan<sup>3</sup>) y la propia estimación (es decir, la conciencia y el sentimiento que tiene una persona de su propia valía y prestigio<sup>4</sup>).

En cuanto al objeto protegido por el derecho al Honor, la Corte Suprema peruana ha reconocido que la protección del titular es contra el escarmiento o la humillación (ante sí o ante los demás), y que tanto el libro, como la prensa, y los demás medios de comunicación no pueden comunicar información injuriosa o despectiva<sup>5</sup>. Igualmente, el derecho al Honor protege a sus titulares de insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones, pues resultan impertinentes por estar desconectadas de una finalidad crítica o informativa, y por tanto, innecesarias al pensamiento o idea que pretende expresarse<sup>6</sup>.

En este sentido, toda persona que resulte afectada por informaciones inexactas o agraviantes difundidas a través de medios de difusión tiene el derecho a solicitar que se éstas rectifiquen, o en todo caso, que se le de el derecho a responder a través del medio comunicador<sup>7</sup>. La rectificación solo puede darse sobre hechos no veraces o agravios que hayan sido difundidos<sup>8</sup>, y requiere de dos (2) supuestos: (i) que se trate de información inexacta, y (ii) que dicha información cause agravio al recurrente<sup>9</sup>.

Así, el derecho al honor no es solo un derecho fundamental, sino que constituye también un límite especial a las libertades comunicativas<sup>10</sup>.

### **Libertades Comunicativas**

El art. 2.4 de la Constitución peruana reconoce las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno. De esta forma, las libertades comunicativas de expresión e información constituyen garantías del sistema democrático<sup>11</sup>, y por ello, son titulares de estas libertades comunicativas tanto la colectividad como sus individuos y, asimismo, los medios de comunicación social y los periodistas<sup>12</sup> quienes son normalmente son los encargados de investigar los hechos noticiosos de trascendencia pública<sup>13</sup>. Las libertades de **información** y de **expresión** son de naturaleza pública por su vínculo con la formación de la opinión ciudadana<sup>14</sup>, y su objeto es la comunicación libre de hechos y opiniones<sup>15</sup>.

De un lado, la *libertad de expresión* garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones<sup>16</sup>. Por tanto, versa sobre expresiones subjetivas no susceptibles de ser contrastadas o sometidas a un test de

---

<sup>1</sup> Francisco Bobadilla, *La Disponibilidad de los Derechos de la Personalidad. El Derecho al Honor* (1ra Edición, Instituto Pacífico 2019) 186

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario N° 03-2006/CJ-116 (Acuerdo Plenario), para 6

<sup>3</sup> También llamado "honor externo"

<sup>4</sup> También llamado "honor interno"

<sup>5</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario, para 11

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú, art. 7(2)

<sup>8</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 05591-2016-PA/TC, para 4

<sup>9</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 3362-2004-PA/TC, para 14(b)

<sup>10</sup> Acuerdo Plenario, para 7

<sup>11</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 0015-2009-PA/TC, fojas 3

<sup>12</sup> Acuerdo Plenario, para 7

<sup>13</sup> Alonso Peña, *Delitos Contra el Honor: Conflicto con los derechos a la libertad de información y libertad de expresión* (3ra ed, Gaceta Jurídica 2018) 291-292

<sup>14</sup> Acuerdo Plenario, para 10

<sup>15</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA/TC, para 11

<sup>16</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA/TC, para 9

veracidad<sup>17</sup>, siendo su límite las expresiones manifiestamente injuriosas. Se espera, igualmente, que la información comunicada sea relevante, en cuanto esta se refiera a hechos o situaciones referidas a temas esenciales para la formación de la opinión pública o el debate político, a la fiscalización de la conducta o la gestión de autoridades o funcionarios<sup>18</sup>. De esta forma, se brinda protección constitucional a las noticias que sean diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos<sup>19</sup>.

De otro lado, la *libertad de información* protege el proceso de formación de la opinión pública, desde el sujeto que es informado, hasta el informante. De esta forma, la libertad de información protege todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información que comparte<sup>20</sup> y, además, comprende un amplio especto de libertades como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole<sup>21</sup>. La libertad de información protege la imputación o narración de hechos concretos por parte de los titulares de medios de comunicación social, profesionales del periodismo, y en igual medida, a toda la colectividad (incluyendo a cada uno de sus miembros)<sup>22</sup>. En este sentido, la libertad de información se encuentra sujeta a las responsabilidades ulteriores que la ley señala, y solo si éstas resultan necesarias para lograr el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moral pública<sup>23</sup>.

En este sentido, el ejercicio de las libertades de información y de expresión debe cumplir con dos (2) requisitos<sup>24</sup> esenciales. El primero, es respetar el contenido esencial de la dignidad de las personas, en el sentido que no vulnerar su honor, privacidad o imagen. El segundo, es que concurra la *veracidad* de los hechos y de la información que profieran los sujetos informantes.

Por tanto, el ejercicio de las libertades de información y expresión se encuentra limitado por la exigencia de *veracidad* y *objetividad* en la presentación de la información, a fin de que no se comenten abusos en su ejercicio<sup>25</sup>. Sin embargo, no pueden considerarse como abusivas las conductas que critiquen o denuncien comportamientos con incidencia y trascendencia pública, en particular, cuando no existe ánimo peyorativo alguno en la narración de los hechos que son predicados atendiendo a la cronología de los hechos y el modo en que los mismos han venido sucediendo<sup>26</sup>.

### **La exigencia de Veracidad**

La libertad de información, entonces, sirve como garantía para el acceso, la búsqueda y la difusión de información *veraz*, y para ello, se espera que los hechos noticiosos estén conformados por datos objetivos y contrastables que sí pueden ser sometidos a un *test de veracidad*<sup>27</sup> (a diferencia de los juicios de valor u opiniones, que son materia protegida por la libertad de expresión).

De acuerdo al marco normativo vigente, el deber de *veracidad* exige que quien reciba y transmita información lo haga con cautela y prudencia<sup>28</sup>. Se trata, entonces, de una cuestión de *diligencia* en el manejo de las fuentes de la información a propalar, lo que implica la contrastación o verificación de lo informado, y el alcance de los errores en los que pueda haberse incurrido, de ser el caso<sup>29</sup>. Así, de acuerdo al Tribunal Constitucional peruano (en adelante, el “TC”), la exigencia de veracidad de la información que se da a conocer no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso<sup>30</sup>, por lo que nuestro

---

<sup>17</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA/TC, para 9

<sup>18</sup> Bobadilla (n 1) 184

<sup>19</sup> Acuerdo Plenario, para 11

<sup>20</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA/TC, para 11

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), art 13

<sup>22</sup> Acuerdo Plenario, para 7-8

<sup>23</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 19(3)

<sup>24</sup> Acuerdo Plenario, para 11-12

<sup>25</sup> Bobadilla (n 1) 177

<sup>26</sup> Sentencia STS 4048/1998 España

<sup>27</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA/TC, para 9

<sup>28</sup> Jorge Bustamante Alsina, “Responsabilidad de los órganos de prensa por afirmaciones inexactas”, LL 1989-B-287

<sup>29</sup> Sentencia STS 4048/1998 España

<sup>30</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 02976-2012-PA/TC, para 6

sistema jurídico solo exige que los hechos difundidos por el comunicador se adecúen a la verdad en sus aspectos más relevantes, y que esta adecuación entre el hecho y el mensaje difundido sea aceptable<sup>31</sup>.

Fuera de la búsqueda de una “verdad absoluta” en términos cognitivos, el deber de veracidad importa una especial diligencia que consiste en confrontar los datos con las diversas fuentes de información disponibles<sup>32</sup>. El requisito de veracidad no exige, por tanto, la presentación de una verdad inobjetable e incontrastable, en cuanto lo que se ampara es la *verosimilitud* de la información, en el sentido que ésta haya sido obtenida y contextualizada diligentemente en el marco de una actitud adecuada por parte del que informa en búsqueda de la verdad<sup>33</sup>. Siendo *lo verosímil* lo que tiene la apariencia de verdadero<sup>34</sup>, la verosimilitud informativa persigue la comprensión y aceptación de un mensaje *posiblemente* cierto<sup>35</sup>. Por esta razón, se habla de una veracidad subjetiva, en el sentido que bastará con que, quien divulgue la noticia, contraste y coteje la presunta veracidad de los hechos con las fuentes de información recabadas<sup>36</sup>. Será información no veraz, entonces, aquella que no hubiere cumplido con pasar por un filtro mínimo de corroboración de la veracidad<sup>37</sup>, en el sentido que aquí ha sido descrito.

La obligación que tienen los medios de comunicación de ejercer la libertad de información con veracidad e imparcialidad ha sido recogida por la Ley de Radio y Televisión<sup>38</sup>, y consecuentemente, también por el Código de Ética<sup>39</sup> y el Pacto de Autorregulación<sup>40</sup>.

### **Juicio Ponderativo**

Los dos (2) derechos-principio en conflicto (honor y libertades comunicativas) gozan de igual rango constitucional, por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro<sup>41</sup>. Ningún derecho constitucional es absoluto, ni actúa de manera aislada<sup>42</sup>.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento no es absoluto, por lo que puede ser limitado siempre y cuando la medida restrictiva o *injerencia* en cuestión cumpla con tres (3) requisitos<sup>43</sup>: (i) que haya sido expresamente fijada por la ley; (ii) que esté destinada a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y, (iii) que sea necesaria en una sociedad democrática. Consecuentemente, el TC ha señalado que los eventuales conflictos entre el derecho al honor y libertad de información deben ser resueltos mediante la *ponderación* de ambos derechos fundamentales, en atención al previo examen de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>44</sup> de la aparente injerencia.

De esta forma, el TC establece que la razonabilidad es un estándar de control de las acciones que puedan tener la potencialidad de restringir derechos de la personalidad como el del honor o la buena reputación. Así, un hallazgo de razonabilidad responderá al despliegue de los juicios de *adecuación*, de *necesidad* y de *proporcionalidad*<sup>45</sup>: La adecuación alude a que la noticia sobre la cual información versa la información no desconozca el objetivo previsto en el art. 1° de la Constitución Peruana relativo a la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado<sup>46</sup>. La necesidad, implica que quien difunde información haya optado

<sup>31</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 02976-2012-PA/TC, para 6

<sup>32</sup> Peña (n 13) 289-290

<sup>33</sup> STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005

<sup>34</sup> Real academia española, 'Verosimil' (Diccionario de la Lengua Española, 2022) <<https://dle.rae.es/verosimil>> accesado el 17 de enero de 2023

<sup>35</sup> Hugo Coya, El Periodista y la Televisión (Lima, Fondo Editorial PUCP 2014) 43

<sup>36</sup> Peña (n 13) 222

<sup>37</sup> *ibid* 280

<sup>38</sup> Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión, art. II(e)

<sup>39</sup> Código de Ética de la SNRTV, arts. 3(e) y 5

<sup>40</sup> Pacto de Autorregulación de la SNRTV, Título I. Valores y Principios Fundamentales"

<sup>41</sup> Acuerdo Plenario, para 8

<sup>42</sup> Aníbal Filippini, *¿Hay un Derecho a la Mentira?* (1ra edición, Ad-Hoc 2016) 33

<sup>43</sup> *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* [2004]

<sup>44</sup> Sentencias del TC recaídas en los Expedientes N° 0045-2004-AI/TC, 0004-2006-AI/TC y 3610-2008-PA/TC.

<sup>45</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, para 40

<sup>46</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC [paras 42 y 43]

por la solución más efectiva y adecuada, en el sentido que esta haya sido necesaria para cumplir con el objetivo de informar, sin traspasar los límites externos de la protección del honor<sup>47</sup>. Finalmente, el análisis de proporcionalidad alude a que la ponderación que finalmente se realice sea constitucionalmente conveniente o que, en todo caso, que sirva para delimitar los contenidos de cada uno de los derechos en juego<sup>48</sup>.

La ponderación de los derechos en juego debe tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso en particular, y la finalidad es determinar si la conducta atentatoria contra el honor, de haber alguna, se encuentra justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información.

#### **Examen de los argumentos de la apelación**

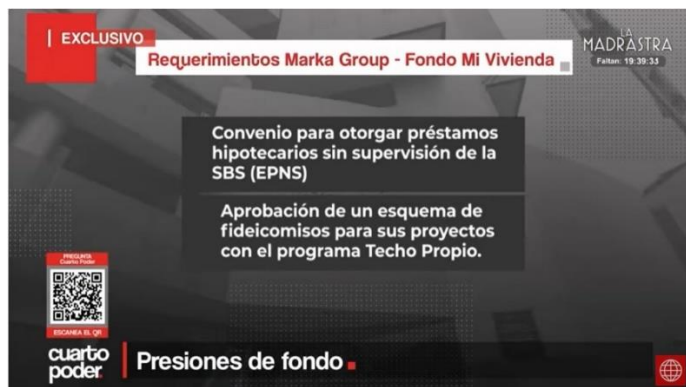
La accionante sostiene que el requisito de veracidad no fue cumplido respecto de los cuatro (4) puntos que ha expuesto en su apelación, los mismos que son citados textualmente a continuación para su desglose y análisis a la luz del marco normativo aplicable al presente caso:

- I. “Que nuestra empresa habría recibido una “inyección” de dinero del Estado, a través de un lucrativo convenio con el Fondo MiVivienda, que nos habría generado ingresos de origen público (estatal) por más de S/.12’000,000.00”.**

Al respecto, la accionante refiere que el contexto en el que se presentan las afirmaciones contenidas en el Reportaje “genera una convicción en el televidente en el sentido que nuestra empresa recibió dinero del estado, y que ello se produjo como consecuencia de los actos irregulares que se denuncian”. En consecuencia, es menester examinar los argumentos que han sido presentados por la accionante en relación a este punto.

Un primer argumento de Markagroup señala que el Convenio que se exhibe en el Reportaje es para que la empresa actué como Entidad Prestamista No Supervisada (EPNS), y en virtud de ello, ésta pueda prestar dinero propio a terceros bajo su propia cuenta y riesgo. En consecuencia, la empresa quejosa considera que es falso que esta haya logrado suscribir un Convenio que les haya generado ingresos de origen público por S/ 12’000.000 (doce millones de soles), siendo que esta empresa no ha recibido fondos públicos ni menos firmado un “lucrativo convenio” o “inyección de dinero” como resultado de sus trámites ante el Fondo MiVivienda.

Al respecto, el Tribunal ha podido visualizar que el Reportaje explica que el Convenio investigado cuenta con (2) componentes: El primero, sobre el permiso que necesitaba Markagroup para actuar como EPNS; y, el segundo, en relación a la autorización que necesitaba esta empresa para poder constituir fideicomisos. A tal efecto, se exhibe el siguiente cuadro con el citado desglose:



Respecto del primer componente referido al permiso para operar como EPNS, la narración del reportaje refiere claramente que Markagroup obtuvo todas las autorizaciones necesarias:

<sup>47</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC [paras 44 y 49]

<sup>48</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC [paras 50]

*“Dos semanas después de la reunión virtual, dos gerencias del Fondo MiVivienda aseguraron que Markagroup ya había logrado subsanar todas las observaciones, y por tal, se podía aprobar el primer paso: El Convenio. Así, el 15 de setiembre de 2021, se reunieron los tres directores del Comité de Riesgos del Fondo MiVivienda, Greta Pedal, Robert Soto y José Olivares, para refrendar y aprobar la suscripción del convenio con Markagroup para entregar prestamos hipotecarios”.*

Seguidamente, la voz en *off* del Reportaje señala que “faltaba la faltaba la parte más relevante y compleja: los fideicomisos”. Y es en relación a este punto que se visualiza en un momento anterior del Reportaje que la reportera consulta a la representante legal de la quejosa sobre este segundo componente:

*“No solamente es el convenio, es un paso, el otro paso y de pronto el mas importantes e s la del directorio y la de la aprobación de los fideicomisos”*

Este intercambio es particularmente relevante, en cuanto la quejosa ha señalado que América no le permitió rebatir las acusaciones vertidas ni el Reportaje, ni luego de éste, en relación a este punto. Al respecto, la quejosa ha referido que esto es un incumplimiento del deber de pluralidad (sic.), pero corresponde aclarar que el derecho al pluralismo informativo se refiere a la facultad que tiene el público -como “sujeto informado”- de elegir los medios con los que quiere informarse. Si la quejosa se refiere a que no hubo oportunidad de que el público conozca su punto de vista, el Tribunal ha podido corroborar que sí hubo una oportunidad de réplica o respuesta, así como también una clara separación en el foco del reportaje (el trámite de un esquema de fideicomisos para los proyectos de Markagroup con el programa “Techo Propio”. Por tanto, corresponde desestimar este argumento.

Asimismo, en cuanto al uso de expresiones como “inyección de dinero” o al empleo del adjetivo calificativo de “lucrativo” con el que se calificó al Convenio firmado entre Markagroup y MiVivienda en el Reportaje, el Tribunal no considera que éstos sean pasibles de evidenciar una actitud menospreciativa o animosa contra la empresa quejosa. Considerando que la ley establece que debe analizarse el significado usual de los calificativos y expresiones empleadas, así como evaluar el contexto en el que éstas se presentan<sup>49</sup>, el Tribunal ha podido corroborar que el uso de la expresión “inyección de dinero” vino seguido de una explicación detallada sobre la naturaleza de los bonos que fueron otorgados por el Fondo Mivivienda en el marco de otros los proyectos de Markagroup.

En un sentido similar, el Tribunal no considera que la única lectura posible de la expresión “lucrativo convenio” o “lucrativo o importante convenio” tenga por efecto que el público concluya automáticamente que la empresa que lo firmó haya percibido utilidades o ganancias provenientes de la consecución de un negocio ilícito. De hecho, es de común entendimiento que la gran mayoría de los acuerdos o convenios de carácter comercial que firman las empresas persigue la finalidad de generar algún tipo de ganancia o provecho (es decir, *lucro*<sup>50</sup>). Sin embargo, el Tribunal reconoce que esta lectura podría ser distinta si se tratase de una empresa sin finalidad de lucro, como sería el caso de una asociación<sup>51</sup>.

Aunado a lo señalado, el Tribunal ha podido verificar que el medio entrevistó a la propia funcionaria que estuvo a cargo del trámite, quien explicó que una operación de fideicomiso involucra la realización de desembolsos previos a su estructuración. Asimismo, se entrevistó a un profesional de la gestión pública, quien tuvo a su cargo explicar qué es un fideicomiso. En consecuencia, el Tribunal no considera que las expresiones que han sido analizadas tengan potencial difamatorio, o que hayan podido inducir a error al público respecto a los trámites que venía realizando la empresa ante el Ministerio de Vivienda.

**II. “Que MarkaGroup habría recibido ayuda de: a) del Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, su Ministro de Vivienda, Geiner Alvarado y el Jefe de su Gabinete de Asesores, Salatiel Marrufo; y/o b) del Presidente del Fondo MiVivienda, Pedro Arroyo, a quien se presenta como**

<sup>49</sup> Acuerdo Plenario, para 11

<sup>50</sup> “Lucro” (*Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario, Actualización 2022) <<https://dle.rae.es/lucro>> accesado el 17 de enero de 2023

<sup>51</sup> Código Civil – Decreto Legislativo N° 295, art 80

***amigo del ex esposo de la Gerente General de MarkaGroup, para que se “faciliten” los trámites administrativos que venía siguiendo ante el Fondo MiVivienda”.***

Respecto de este punto, la accionante señala que los periodistas del medio fueron informados de que el Comité de Riesgos del Fondo MiVivienda aprobó por unanimidad la suscripción del Convenio EPNS, y que, en ese momento, dicho Comité estaba conformado por miembros designados durante la administración del expresidente Francisco Sagasti (gestión durante la cual la exviceministra de Vivienda y Urbanismo, la Sra. Añaños, habría ocupado el mismo cargo). En consecuencia, la quejosa considera que lo señalado “desbarata la teoría de la intromisión”.

Al respecto, el Tribunal ya ha referido líneas arriba que el Reportaje efectivamente contiene una mención en el sentido que el Convenio relativo al permiso de actuar para actuar como EPNS había sido debidamente aprobado. En este sentido, el Reportaje es lo suficientemente claro respecto de que las dudas o cuestionamientos que habían sido formulados por declarantes o testigos de la Fiscalía versaban sobre el trámite del segundo componente del Convenio relativo a los fideicomisos. Casualmente, es respecto de este proceso de votación para el segundo componente de los fideicomisos, que se examina la cronología de los nombramientos del Comité de Riesgos y del Directorio del Fondo MiVivienda, en los cuales efectivamente hubieron cambios de miembros. En consecuencia, la conformación de los miembros de los órganos decisorios del Fondo MiVivienda que votaron por aprobar el primer componente relativo a Markagroup como EPNS es irrelevante, porque nunca fue puesta en discusión.

Asimismo, respecto del argumento que señala que el medio habría ignorado algunos funcionarios del Fondo MiVivienda que decidieron sobre los asuntos de Markagroup provenían de la gestión del expresidente Francisco Sagasti, el Tribunal ha podido observar que en la narración del Reportaje se menciona que “desde febrero de 2021, Sada Goray<sup>52</sup> pidió al Fondo MiVivienda la aprobación de dos cosas fundamentales para desarrollar sus negocios de vivienda popular”, y que “entre una y otras observaciones, el Gobierno de Sagasti se fue sin aprobar jamás lo que Markagroup pedía”. Por lo tanto, no existe omisión respecto de esta información, que, por cierto, es de relevancia secundaria para los hechos de fondo que son denunciados.

Asimismo, tanto la conductora de *Cuarto Poder* como la reportera dejaron en claro que la investigación de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondía a las autoridades fiscales y judiciales. De hecho, al inicio del reportaje la conductora señala que el foco del reportaje son las actuaciones de funcionarios públicos como lo fueron en ese momento el exministro Geiner Alvarado y el Sr. Salatiel Marrufo, el entonces jefe de su gabinete de asesores en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Es en este sentido que la introducción del Reportaje efectuada por la conductora anuncia que se revisarán las declaraciones de testigos en relación a los “informes específicos sobre los trámites que estaba realizando una empresa inmobiliaria en particular”, porque según los dichos de estas personas había “especial interés del Ministro Alvarado y del propio Presidente Castillo”. Seguidamente, se formulan las preguntas-eje sobre la cual versa el Reportaje: “¿Por qué el Ministro tendría interés en los trámites de una empresa particular? Porque el jefe de asesores habla de que al Presidente le interesa? Y, ¿cual fue el esquema que aparentemente habría beneficiado a esta empresa, digamos que, haciendo que los trámites fueran un poco más fáciles de lo que habían sido antes para que legalmente se le otorgaran los permisos que necesitaba?”

El Tribunal considera que las interrogantes planteadas no solo son de interés público, sino que se dejó en claro que el segmento en el cual se emitió el Reportaje que quedó claro que este iba a tratar sobre investigaciones fiscales en curso, y que los dichos pertenecen a testigos identificados y registrados en documentos públicos. Cabe señalar, además, que la redacción del Reportaje utiliza el modo o tiempo verbal potencial o condicional que sirve para expresar una acción o un estado indicado por un verbo como posible, como una condición que puede cumplirse o no, o como una hipótesis.

---

<sup>52</sup> Gerente General de Markagroup S.A.C. al momento de emisión del Reportaje.

Asimismo, los comentarios de la conductora al final del Reportaje no fueron formulados de manera concluyente ni sugerente, sino que corresponden a su evaluación personal de los hechos, lo que se corresponde con el ejercicio válido de la libertad de expresar e informar. El Tribunal no ha podido visualizar que estas expresiones hayan sido formuladas de forma asertiva y, por lo tanto, el planteamiento de este tipo de interrogantes condicionales esta protegido dado que sirve al propósito de otorgar protección a quien, en ejercicio del derecho de informar, precisa realizar conjeturas a fin de que el público examine el sentido completo del discurso. De hecho, al final del Reportaje la conductora señala que los hechos son “parte de lo que se está investigando en este momento” y que se está presentando en el Reportaje “lo que se está investigando en estos momentos”. Es claro que este enunciado no implica imputación de conducta delictiva alguna a ninguna persona o entidad, sino la presentación de acontecimientos de interés público en curso.

Por otro lado, la quejosa ha señalado que es falso que Markagroup haya obtenido algún tipo de trato único y preferencial frente a cualquier otro promotor, dado que el medio sabía que al menos otras treinta (30) empresas han contado con aportes del 15% aprobados durante la administración de Castillo (existiendo casos -inclusive- en los cuales el aporte ha sido menor, o hasta del 0%). En consecuencia, la accionante refiere que el medio habría presentado esta reducción del porcentaje como una situación “absolutamente excepcional e ilegal” que les habría favorecido.

Al respecto, el Tribunal ha podido verificar que la mención a la reducción del 25% al 15% se refiere a una observación que fue inicialmente votada de forma unánime por el Comité de Riesgo del Fondo MiVivienda. En este sentido, se informa que luego de la aprobación de este punto, se realizaron desembolsos de bonos con el Fondo MiVivienda en cuatro proyectos de Markagroup, para lo cual se exhibe un cuadro con el desglose de lo que se indica como “más de doce millones de soles en bonos por avances de obras:

EXCLUSIVO	
Bonos liberados a proyectos de MarkaGroup	
Lima Bonita	+ 1 millón 800mil soles
Chiclayo Bonito	+ 7 millones soles
Praderas de Cacatachi	+ 2 millones soles
Barranca Bonita	+ 600 mil soles
	<b>+ 12 millones soles</b>

Fuente: Fondo Mi Vivienda

cuarto poder | Presiones de fondo

LA MADRASTRA  
Fecha: 19-29-26

Por lo tanto, el Tribunal no considera razonable que un televidente promedio pueda deducir de la información brindada en el Reportaje, que los S/12'000.000 hayan significado ingresos o utilidades de origen público o estatal percibidos por Markagroup.

En relación a la inexistencia de un trato único y preferencial favorable a Markagroup, la accionante ha argumentado que el medio omitió mencionar que existen al menos otras treinta empresas a las cuales se les redujo el porcentaje de aporte al 15%. Si bien esto puede resultar cierto, el Tribunal que la omisión en la mención a los trámites realizados por otras empresas desarrolladoras inmobiliarias constituye una cuestión de relevancia secundaria en el contexto del reportaje periodístico materia de análisis. Concluir lo contrario, implicaría obligar a un sujeto informante a que no solamente investigue a las personas sobre las cuales existen sospechas, sino también a aquellos sobre los cuales no existe aún cuestionamiento alguno.

En opinión del Tribunal, un requerimiento como este representa una injerencia en el ejercicio de la libertad de información que no resulta razonable ni proporcional, en cuanto condiciona la emisión de un mensaje informativo importante para el público a la realización de una auditoría previa integral sobre



todos los trámites realizados por otros administrados que no se encuentran envueltos en los hechos denunciados. Pensar lo contrario implicaría truncar investigaciones de interés público como lo fue el caso de los *Panama Papers*<sup>53</sup>, dado que bajo una condición como la que la quejosa pretende aplicar, ningún periodista habría podido brindar ninguno de los nombres de las empresas involucradas hasta que no hubiere tenido la certeza de contar a todas y cada una de las empresas en la misma situación, lo cual conforma un universo prácticamente interminable de empresas con operaciones *offshore*. Esto es inaceptable, y también contrario al marco normativo internacional en materia de protección de la libertad de expresión, como es el caso de la Declaración de Chapultepec<sup>54</sup> que establece que:

*“5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la **imposición arbitraria de información**, la **creación de obstáculos al libre flujo informativo** y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.*

*10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o **formular críticas o denuncias contra el poder público.**”*

En este sentido, y aún en el supuesto negado que pretenda interpretarse dicha omisión como un error periodístico, el TC ha reconocido que la libertad de información no deja de tener protección constitucional cuando se trata de cuestiones de relevancia secundaria en el contexto de un reportaje periodístico<sup>55</sup>. Finalmente, respecto de éste punto, el Tribunal ha podido corroborar que el Reportaje planteó el cuestionamiento de la reducción del porcentaje de aporte del desarrollador a la representante legal de Markagroup.

Por otro lado, en cuanto a las conexiones personales que son expuestas al cierre del Reportaje por parte de la conductora, la quejosa ha argumentado que es la relación del Sr. Pedro Arroyo con el exesposo de la Gerente General de Markagroup fue presentada en un contexto malicioso, y que es falso que gracias a ello haya sido posible cometer actos ilícitos. Asimismo, la accionante refiere que, aunque se señaló que la Sra. Goray tuvo un hijo con el Sr. Mesones, se obvió señalar que su relación conyugal finalizó el año 2017. Esto, en opinión de la accionante resulta dañoso para la honra, en cuanto solo se señaló que estas personas tuvieron un hijo, sin ninguna indicación de un vínculo adicional. Asimismo, refiere que el en el que se mencionaron estos detalles es malicioso, y expuso la integridad del menor.

El Tribunal ha podido verificar que el contexto en el que se ofrecen estos detalles es uno en el cual se analizan las conexiones interpersonales de las personas involucradas, limitándose a referir que el Sr. Arroyo conoce a Sada Goray, hecho que no ha sido negado por la quejosa. Asimismo, se señala que el Sr. Arroyo es amigo del Sr. Mesones, hecho que tampoco ha sido cuestionado por la accionante. Igualmente, la conductora señala que el Sr. Mesones fue socio fundador de MarkaGroup Norte junto a la Sra. Goray (hecho que tampoco ha sido contradicho hasta el momento). Asimismo, tampoco consta en las imágenes del segmento analizado que la reportera o la conductora hayan señalado en algún momento que fue el nombramiento del Sr. Arroyo como integrante del Directorio de MiVivienda se dio gracias a la amistad del Sr. Mesones. Esta última, es una lectura subjetiva o una inferencia, que, aunque puede resultar lógica para la quejosa, no es necesariamente la misma a la que podría arribar el sujeto informado razonable promedio.

Finalmente, en cuanto a la presunta exposición injustificada, y consecuentemente el daño a la integridad personal del menor, el Tribunal coincide con el hallazgo de la Comisión, en el sentido que no se expuso la identidad del menor, siendo la mención al hijo de la Sra. Goray es breve e incidental. Por lo tanto, no existe un hallazgo de la vulneración al derecho a la dignidad del menor, y consecuentemente, no existe

---

<sup>53</sup> International Consortium of Investigative Journals, “The Panama Papers: Exposing The Rogue Offshore Finance Industry” (ICIJ, 3 de abril de 2021) <<https://www.icij.org/investigations/panama-papers/>> accesado el 17 de enero de 2023

<sup>54</sup> Declaración de Chapultepec (Adoptada por la conferencia hemisférica sobre libertad de expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994) <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2>> accesado el 17 de enero de 2023.

<sup>55</sup> Acuerdo Plenario, para 12

una vulneración al principio valor de protección a la dignidad de las personas según se establece en el Código de Ética de la SNRTV<sup>56</sup>.

En cuando al presunto contenido difamatorio del Reportaje, la accionante ha señalado que la referencia a Markagroup en el Reportaje es descriteriada, y que daña la honra y reputación de la empresa, así como la de sus funcionarios, dado que se distorsionó la información y se omitió información que Markagroup había proporcionado al medio.

Al respecto, cabe resaltar que la referencia a Markagroup no ha sido fabricada por el medio, sino que proviene de una declaración del Testigo Protegido N° 170 que es citada en el Reportaje, en la cual esta persona declara que el Sr. Marrufo habría exigido información específica sobre los trámites en curso de esta empresa con el Fondo MiVivienda. Según este testigo, esto habría sucedido en la primera quincena de agosto de 2021, y por encargo del Sr. Alvarado y el Sr. Castillo. Por tanto, la referencia a la empresa es plenamente justificada y relevante.

De hecho, el Reportaje se limitó a recoger las declaraciones de aquellos que denunciaron la comisión de presuntos hechos delictivos ante las autoridades fiscales. Como ha sido expuesto anteriormente, el deber de diligencia mínimo que espera la ley es que las declaraciones hayan sido contrastadas, como en efecto lo fueron frente a la evidencia documentaria de acceso público libre que sirvió de fuente al equipo periodístico. Asimismo, se mostró información contextual relevante como las actas de sesión de los órganos decisorios del Fondo MiVivienda a las que se hizo referencia, así como también se identificó a los testigos (excepto por el Testigo Protegido que tiene el privilegio de contar con reserva sobre su identidad). Igualmente, se brindaron las fechas de los cambios en la composición del Comité de Riesgos y el Directorio del Fondo MiVivienda, así como también los nombres de los funcionarios participantes en los actos administrativos y el sentido de sus votos. Por tanto, el Tribunal considera que en este sentido la información no solo es objetiva, sino que de pleno interés público para el correcto ejercicio del deber y derecho de fiscalizar la gestión de las autoridades públicas.

**III. “Que hay dos testigos de tales presiones: a) la exviceministra Elizabeth Añaños; y b) Testigo Protegido con código TP01-170-2022/AEIDC ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder”.**

En relación a este punto, Markagroup ha señalado que la exviceministra Añaños no habría podido sentirse presionada o intimidada, toda vez que ella misma declaró en el Reportaje que le habría dicho al Sr. Salatiel Marrufo que los temas pendientes con Markagroup se estaban viendo en el marco de un proceso regular. Asimismo, la quejosa ha referido que la intervención del Sr. Geiner Alvarado habría sido “fugaz”, y que los dichos del Sr. Marrufo a raíz de su detención preventiva en relación al caso responden a fanfarronerías de su parte.

En primer lugar, la cuestión relativo a que si la Sra. Añaños se sintió presionada o no, es una apreciación completamente subjetiva. Lo cierto es que es ella misma quien levantó las sospechas en relación a los trámites que son explorados en el Reportaje. En segundo lugar, de acuerdo al TC, la exigencia de diligencia en un reportaje neutral se encuentra satisfecha cuando la verdad pueda constatarse con los hechos que son declarados por las fuentes, sin que ello implique la necesidad de acreditar la verdad de lo declarado<sup>57</sup>. En este sentido, América no tenía la responsabilidad de acreditar los dichos o sentimientos de la denunciante, sino que debía limitarse a comprobar razonablemente la fiabilidad o viabilidad de la información, o en este caso, de la fuente de la misma<sup>58</sup>. De acuerdo a la ley peruana vigente, este análisis se hace mediante la identificación de parámetros subjetivos, como, por ejemplo, que la información haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales. Como ha sido mencionado líneas arriba, esto sucedió desde el momento en que se recurrió a otras fuentes alternativas de información para

<sup>56</sup> Código de Ética SNRTV, art 3(a)

<sup>57</sup> Acuerdo Plenario, para 12

<sup>58</sup> Acuerdo Plenario, para 12

corroborar si los hechos referidos por los testigos tenían algún tipo de base o sustento material para respaldar sus afirmaciones.

Markagroup ha referido que sus representantes no fueron consultados para conocer su posición al respecto, y que, además, el Director de Prensa de América les habría respondido que no era necesaria su participación en vivo en el programa porque su posición sería debidamente incluida. Al respecto, es menester mencionar nuevamente el quinto principio de la Declaración de Chapultepec, en virtud del cual no debe imponerse arbitrariamente información a los medios de comunicación social, dado que se supone que la prensa tiene el poder de decisión editorial sobre sus publicaciones. Sin perjuicio de la observancia de los límites que supone el ejercicio de la libertad de expresión e información, el control editorial supone que los periodistas tomen la responsabilidad de decidir que información consideran acertada y digna de ser publicada<sup>59</sup>.

Finalmente, en relación a este punto, el Tribunal considera que son relevantes para el presente caso las declaraciones que la Sra. Sada Goray y el Sr. Salatiel Marrufo brindaron a otros medios de comunicación. El sentido de estas declaraciones ya ha sido citado en la resolución de primera instancia, y el Tribunal coincide en que contribuyen elementos adicionales para un hallazgo de veracidad de los hechos y datos mencionados en el Reportaje. La libertad de información es constitucionalmente protegida cuando se refiere a hechos *noticiables* de relevancia pública (como es el caso) con carácter veraz<sup>60</sup>, para lo cual basta que los hechos hayan sido comunicados con un deber *mínimo* de diligencia<sup>61</sup>. A criterio del Tribunal, el standard de diligencia que la norma espera ha sido alcanzado por el Reportaje.

**IV. “Que para obtener la aprobación de nuestros procedimientos a la medida de nuestras presiones y al margen de la ley MarkaGroup habría conseguido que cambiaran la composición del Directorio del Fondo MiVivienda”.**

La accionante ha referido también que América omitió incluir en el Reportaje cómo es el procedimiento para la presentación de propuestas y la designación de los integrantes del Consejo Directivo de MiVivienda, a fin de intentar sustentar que los representantes de Markagroup habrían influido en sus nombramientos. Igualmente, Markagroup sostiene que el Director de Prensa de América fue informado de la existencia de una auditoría efectuada por el estudio *Benites, Vargas & Ugaz*, mediante la cual -a criterio de la quejosa- se evidencia la pulcritud y absoluta observancia de los procedimientos que ha seguido la empresa para la obtención de sus licencias y permisos.

En el mismo sentido que ha sido expuesto líneas arriba, al igual que nuestra Constitución Política<sup>62</sup>), la jurisprudencia internacional ha reconocido que los medios de comunicación deben ser libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente<sup>63</sup>. Así, el consenso es que las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, así como también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

De acuerdo al marco normativo internacional, cualquier régimen de imposición de restricciones a la libertad de expresión sólo admite responsabilidades ulteriores<sup>64</sup>. Asimismo, el Estado Peruano ha ratificado su obligación de que asegurar que existan las condiciones de seguridad jurídica y social para que los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a

<sup>59</sup> Jacob Rowbottom, *Media Law* (Oxford, Hart Publishing 2018) 222

<sup>60</sup> Bobadilla (n 1) 179

<sup>61</sup> Bobadilla (n 1) 177

<sup>62</sup> Constitución Política del Perú, art 4

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, para 31

<sup>64</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), para 22

cabalidad<sup>65</sup>. En consecuencia, el Tribunal considera que la decisión de América de no haber empleado el informe de Auditoría encargado por la quejosa no constituye una omisión, dado que se trata de una decisión bajo el alcance de las facultades editoriales propias del medio y sus periodistas.

En un sentido similar, el Tribunal no considera que la inclusión de una explicación sobre los derechos y obligaciones que tienen todos y cualesquiera de los administrados en general en el marco de un procedimiento administrativo como el que se menciona en el Reportaje constituya una infracción o quebrantamiento del principio de veracidad. Esta información, así como aquella relativa al proceso de designación de los integrantes del Consejo Directivo de MiVivienda, son, a criterio de este Tribunal, cuestiones de relevancia secundaria que corresponderán ser evaluadas por las autoridades fiscales y judiciales peruanas. La determinación de responsabilidades civiles, penales o administrativas no es de competencia del sistema de autorregulación, así como tampoco lo es determinar si los dichos de las partes son ciertos o no.

Finalmente, la quejosa ha señalado que no se ha respetado ninguno de los plazos establecidos, y que la conducta del medio ha sido dilatoria en todo momento. Respecto de la primera afirmación, es menester informar a las partes que el sistema de autorregulación es un sistema privado de solución de conflictos, el cual tiene por objetivo que los recurrentes cuenten con decisiones debidamente motivadas. Estas decisiones son emitidas con pleno respeto a los principios generales que rigen todo proceso en el cual pretende impartirse una solución justa.

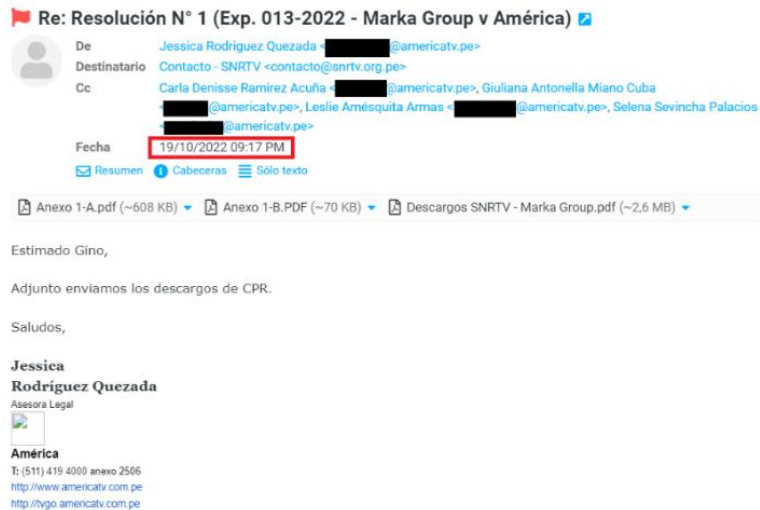
En este sentido, considerando la cantidad de información presentada por las partes y la carga administrativa generada por la coyuntura sociopolítica actual que ha dificultado las actuaciones administrativas de la gran mayoría de entidades públicas y privadas; el Tribunal considera que a actividad procedimental ha sido realizada de manera diligente, y han respondido a la actuación libre, voluntaria e independiente de los profesionales que tienen a su cargo decidir sobre las causas que son sometidas al mecanismo de solución de controversias del SNRTV. En este sentido, se advierte que han sido tomadas todas las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses en juego, considerando especialmente el hecho que la SNRTV cuenta con una doble instancia al servicio de los recurrentes.

La quejosa ha referido en varios escritos que la demora en recibir una decisión sobre su caso le ha causado perjuicio desde el inicio de la emisión del Reportaje. Al respecto, resulta necesario informar a la accionante que el mecanismo de solución de controversias no tiene ninguna responsabilidad sobre los efectos que pueden tener las noticias posteriormente a su publicación. Conforme lo señala la ley, las responsabilidades civil derivadas de un hallazgo de una vulneración injustificada a un derecho personalísimo -como lo son los derechos al honor, privacidad e imagen- corresponde en a quienes difundieron la información en cuestión. Como es de pleno conocimiento de Markagroup, la determinación de daños y perjuicios, así como el análisis sobre la legalidad de imponer de medidas cautelares en resguardo de estos derechos, son de competencia exclusiva de las autoridades judiciales peruanas que señale la norma aplicable.

Asimismo, considerando que las partes fueron notificadas el día 14 de octubre de 2022 (un día viernes) y que el tercer día hábil fue un miércoles 19 de octubre de 2022, el Tribunal no ha podido verificar que el medio haya incumplido con el plazo que tenía para presentar sus descargos:

---

<sup>65</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), para 22



Asimismo, el Tribunal tampoco ha podido verificar en ninguno de los escritos de América algún indicio de conducta dilatoria o del quebrantamiento de las reglas que rigen la buena conducta procedimental de las partes. En este sentido, la percepción de la quejosa no se ajusta a la realidad de los actuados en el presente procedimiento.

### Conclusiones

En opinión de este órgano decisorio revisor, el Reportaje ha cumplido con los requisitos para el ejercicio privilegiado de las libertades de información y de expresión y, asimismo, su contenido ha respetado los valores y principios constitucionales. En este sentido, el debate público que suscita el Reportaje es productivo para el Estado democrático y Constitucional de derecho en el que vivimos.

Conforme puede apreciarse en el Reportaje, los periodistas del medio no comunicaron opiniones personales o juicios de valor en relación a la empresa querellante o sus directivos que puedan considerarse injuriosas o despectivas respecto de estos. Por este motivo, el Tribunal no ha podido evidenciar que se haya afectado el contenido esencial de la dignidad de las personas involucradas, dado que no se profirieron insultos, ni realizado insinuaciones insidiosas o vejaciones que hayan tenido el potencial de desprestigiar la personalidad ajena. Igualmente, no ha podido encontrarse un hallazgo que indique que en alguno de los dichos de los periodistas se hayan atribuido cualidades a ninguno de los sujetos que se mencionan.

El Tribunal coincide con la Comisión en que la información fue presentada de manera confiable, sin que ello haya ocurrido de forma tendenciosa, desbalanceada o injusta. En este orden de ideas, el Tribunal considera que se proporcionaron al televidente los elementos suficientes para que éste entienda la realidad y se forme su propio criterio. Respecto a la presentación de los hechos, no ha podido apreciarse que estos se hayan tergiversado de forma que cuenten una historia que distinta a aquella sobre la cual versa el Reportaje: Una denuncia periodística sobre presuntas irregularidades en la gestión pública por parte de funcionarios públicos, como en efecto era la situación del Sr. Geiner Alvarado y el Sr. Salatiel Marrufo. Si bien es cierto el Reportaje menciona a Markagroup, esta mención es plenamente justificada, en cuanto dicha referencia proviene de declaraciones testimoniales realizadas en el marco de investigaciones fiscales. En este sentido, no se han fabricado testimonios, ni se han exagerado o minimizado los hechos. Además, es un deber-derecho de todo ciudadano el evaluar y fiscalizar la idoneidad y capacidad de aquellos que ocupan cargos públicos, y también, la de aquellos que podrían tener injerencia en la toma de decisiones de carácter sociopolítico<sup>66</sup>

En cuanto a la información provista por la accionante que no habría sido utilizada en la elaboración Reportaje, es menester resaltar que los medios son responsables por proferir información *inexacta* o

<sup>66</sup> Literal C del fundamento 7 del Recurso de Nulidad N° 1695-2012-Lima

*agraviante*. Siendo que las noticias inexactas pueden ser tales por contener información *falsa o errónea*, no es posible incurrir en falsedad o error sobre información que no se ha publicado. En este sentido, el Tribunal no considera que el equipo periodístico haya actuado con total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de la información que fue comunicada, ni que se haya actuado con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, o comportado irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación, o meras invenciones o insinuaciones insidiosas<sup>67</sup>. En este sentido, no es posible inferir una conducta maliciosa por parte del medio.

No existiendo un hallazgo que evidencie la infracción a los principios del Código de Ética que fueron invocados por la accionante<sup>68</sup>, el Tribunal ha votado de forma unánime por declarar infundada la queja de Markagroup.

Lima, 17 de enero de 2023

**Con la intervención de los señores vocales Rolando Rodrich Portugal y Raúl Castro Pérez.**



---

**Dr. Rolando Rodrich Portugal**  
**DNI: 40968094**



---

**Mg. Raúl Castro Pérez**  
**DNI: 07255692**

---

<sup>67</sup> Acuerdo Plenario, para 12

<sup>68</sup> Código de Ética, art 3(e)(j)(k)